

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013103001 <b>20210013900</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO GIL SANTA C.C.71.786.900 Correo electrónico: <a href="mailto:david.gil@hcinteligente.com">david.gil@hcinteligente.com</a> APODERADA JUDICIAL: Alba Ester Bula Pérez Correo electrónico: <a href="mailto:alba.bula@hotmail.com">alba.bula@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	RETTUNG S.A.S NIT. 900.794.576-1 Correo electrónico: <a href="mailto:ruttengsas@gmail.com">ruttengsas@gmail.com</a> MANUEL FRANCISCO PACHECO PEDROZO C.C. 1.036.622.140 Correo electrónico: <a href="mailto:ruttengsas@gmail.com">ruttengsas@gmail.com</a>
ASUNTO	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto01me\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/End3FPDIeplMpyN1LHdg4WUBoSCQXR7btACQ39FvAQberA?e=VNplO7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/End3FPDIeplMpyN1LHdg4WUBoSCQXR7btACQ39FvAQberA?e=VNplO7)

Se procede a la verificación del examen preliminar de la demanda que profesional del derecho dotada de derecho de postulación presentó, indicando que actuaba como apoderada judicial del señor DAVID FERNANDO GIL SANTA, en contra del señor MANUEL FRANCISCO PACHECO PEDROZO y de la sociedad RETTUNG S.A.S, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00), por concepto de capital y los intereses de mora que se sigan causando.

Es preciso verificar el examen preliminar de la demanda que alude el artículo 90 del Código General del Proceso, con especial detenimiento en el anexo necesario que reclama el artículo 430 ibídem, para la demanda incoativa del proceso de ejecución en función de la constatación de la idoneidad del libelo y de la procedencia del mandamiento ejecutivo de pago pedido, en los términos de las pretensiones, o en otros, que resulten procedentes a tono con la disposición última citada.

Como base de recaudo se aportó pagaré Nro. 80317980, documento en el que no se evidencia ninguno de los requisitos generales que contempla el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, ni mucho menos la fecha de creación ni de vencimiento.

El texto del art. 422 del C. G. del Proceso es el siguiente:

*“Art. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.*

Luego de realizar el estudio del presunto título ejecutivo, sobre el cual se debe librar orden de pago, el Juzgado precisa que este escrito denominado “pagaré” no reúne los requisitos fundamentales para que con él se pueda librar orden de apremio, por cuanto no se puede encontrar en él una obligación clara, expresa y exigible la cual pueda ser plenamente ejecutable por la vía judicial, puesto que no se acomoda a la noción que ofrece el artículo 422 del C.G. del P.

Se hará el pronunciamiento anunciado, con los adicionales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo pedido por el señor DAVID FERNANDO GIL SANTA identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.900, en contra de RETTUNG S.A.S con NIT: 900794576-1 y MANUEL FRANCISCO PACHECO PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.622.140, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, frente a la demanda rechazada, NO se hace necesario ordenar la devolución de anexos o DESGLOSE, teniendo en cuenta que esto solo puede operar respecto de la documentación física.

**TERCERO:** ORDENAR EL ARCHIVO de la presente demanda previas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

Medellín, 4 de octubre de 2021, en la fecha, se notifica  
el auto precedente por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
**N°166.**

*Mónica María Arboleda Zapata*  
Notificadora